CTCP-10-00947-2018
Bogotá, D.C.,

Señor(a)
consejotintala6@gmail.com

Asunto: Consulta 1-2018-016614

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	31 de Julio de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
N° de Radicación CTCP	2018-647 CONSULTA
Tema	ACTUACIONES – REVISOR FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN
"el Contador Público deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad."

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...)
Muy buenas tardes:

Pertenecemos al consejo de adminsitracion(sic) 2018 de la agrupación de vivienda tintala fase 6 ubicada en el barrio tintala de la localidad de kennedy y quería consultar un asunto que se nos está presentando con la revisora fiscal de nuestra copropiedad, agradezco nos colaboren guiándonos para saber qué acciones podemos tomar acerca de los siguientes inconvenientes:

1. El pasado 1 de mayo de 2018 el consejo recibió un correo de la revisora fiscal donde cita a reunión urgente donde según sus palabras fueron: citar al consejo en pleno con el fin de entregar una información sensible, delicada y bastante importante del conjunto. Según los hechos relatados en el informe entregado por la revisora fiscal el día Miércoles 2 de mayo al consejo de administración indica que el día 14 de enero de 2018 se realizaron 3 transacciones no autorizadas por la anterior empresa de administración que fue retirada el día 15 de enero de 2018 SOLUCIONES DAMA de la siguiente manera:

(...)

Por lo anterior nos surge(sic) varias dudas:

Si los hechos fueron realizados el día 14 de enero de 2018 por que hasta el mes de mayo es decir 4 meses después se da cuenta el contador y según su informe él fue quien le aviso de este suceso a la revisora fiscal y solo en ese momento fue que ella empezó a actuar ;asistiendo al banco a solicitar asesoría sobre a que correspondían dichas transacciones realizadas y a solicitar al administrador los extractos bancarios cuando se supone que esta función hace parte de su labor mensual y de su objeto contractual. Entonces estos debieron solicitarse a finales del mes de enero no en mayo.

Porque si la transacción se realizó el día 14 de enero posteriormente y sin validar este pago se le giran 3 cheques a soluciones dama sas. Mas pagando los servicios de administración y aseo, los cuales el señor Andrés Fabián Gil recibió y firmó sin ningún problema y nadie se dio cuenta a tiempo y para haber podido retener los pagos hasta tanto no se aclarara este tema del dinero.

La revisora fiscal certifico ante la asamblea y dio fe pública acerca de los estados financieros y en repetidas ocasiones ella el 14 de abril aseguro que no había perdida de dinero, tal como se comprueba en el acta de asamblea que reposa en la administración; por lo tanto queda en evidencia que si había inconsistencias en las cuentas corrientes y no se evidencia por parte ni de la revisora fiscal , ni del contador, ni del administrador, por lo tanto hay omisión de todas las partes y órganos destinados para el control eficiente del buen manejo de los recursos del conjunto.

Si la revisora fiscal entrega informes cada dos meses al consejo de administración se supone que los hechos ocurridos en enero debieron ser evidenciados en el mes de marzo por tarde; es decir antes de la asamblea que fue el 14 de abril de 2018 y no hasta ahora cuando el nuevo consejo recibe y empieza a auditar las cuentas, los contratos, y a indagar acerca de los dineros existentes en la copropiedad.

El consejo anterior en asamblea del 14 de abril indicaron que por parte de ellos se había entablado una demanda al señor Adminsitrador(sic) Andres Gil por situaciones sucedidas con el consejo anterior, cancelando unos honorarios por abogada por valor de 3.500.000 la cual allí no se había por falta de control y omisión lo de la transacción no autorizada por el señor para lo cual el conjunto debe incurrir en un nuevo gasto para entablar una nueva demanda; ya que según la abogada este nuevo hecho que es robo y mal manejo de recursos son unos nuevos hechos encontrados, dejando en evidencia un mal manejo en los recursos del conjunto; y un gasto adicional con la cual el conjunto debe incurrir por no haberse dado cuenta a tiempo para haber colocado un solo proceso.

2. El contrato de vigilancia suscrito y firmado por las partes no tenía el otro si adjunto; la cual argumento que este misteriosamente se había perdido, por parte del consejo se sugirió que fuera solicitada una copia a la empresa de vigilancia si fuera posible por medio de derecho de petición la cual hasta el momento no ha habido ninguna respuesta.

3. El administrador actual el señor Luis Bernal tienen relación laboral con una actual consejera y también consejera el año anterior, y fue ella junto con el anterior consejo quien contrataron al administrador cuando la ley 675 en su artículo 55 indica: Los miembros del Consejo de Administración no pueden ser parientes del Administrador ni del Revisor Fiscal, ni tener negocios con ninguno de ellos, para garantizar la independencia y autonomía de cada uno de los órganos de dirección y control.

Una vez enterado el consejo de la relación comercial que se tenía entre el administrador y la señora consejera se le indico por medio del presidente del consejo como vocero a la revisora fiscal en reunión que ella debería estar impedida para tomar decisiones; como bien lo dice la norma nosotros somos un ente de control y el hecho de que la relación que tenían era jefe – empleada la consejera que actualmente aun esta activa como miembro no era objetiva ni independiente al tomar una decisión; primero en la escogencia de un nuevo administrador y tampoco al momento de tomar decisiones ya que ella por obvias razones estaría a favor del señor y no del lado de la comunidad. Para la cual la revisora indico que no importaba ya que se iba a elegir un nuevo administrador. Quedando nuevamente en evidencia la falta de conocimiento de la ley por parte de la revisora y la falta de autonomía y soberanía para hacer lo correcto.

4.La revisora fiscal a pesar de que fue enterada de que la reunión extraordinaria se estaba preparando por parte del consejo para el día 23 de junio realizo y cito a esta asamblea 3 días antes, generando así conmoción ,confusión e improvisación ante los propietarios y generando doble costo a la copropiedad ya que por esta asamblea aproximadamente se genera un cobro de mínimo 2.000.000 y no se tocó el tema primordial la cual era aprobar el presupuesto tal como se había hablado el día 14 de abril en reunión de asamblea general .

Y otra serie de circunstancias no menos graves que han venido sucediendo; agradezco su inmensa colaboración para guiarnos en este proceso y mirar de qué manera legal se puede reportar y ante quien lo debemos hacer ?? .. Que documentos debemos anexar??' y cuál sería el proceder correcto por parte del consejo para poder de alguna manera exigirle que cumpla con sus obligaciones.
(...)"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Acerca de la inquietud planteada por el consultante, es preciso aclarar que el CTCP es un organismo de carácter consultivo respecto de temas en materia técnico contable, tal como se expuso al inicio del presente documento. Por tanto, el CTCP no tiene la competencia para pronunciarse acerca de las actuaciones del Revisor Fiscal. Además, el peticionario debe evaluar sí las actuaciones del Revisor Fiscal han puesto en riesgo los intereses de la

Copropiedad, para lo cual, basado en lo establecido en el artículo 45 de la Ley 43 de 1990 y la Resolución 667 de 2017, podrá presentar queja formal, debidamente documentada, ante el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, que es el organismo encargado de ejercer inspección y vigilancia para garantizar que la contaduría pública se ejerza de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones.

Adicionalmente, en nuestra opinión, todas las actuaciones del Revisor Fiscal deben estar alineadas con las funciones establecidas en la Ley (Véase artículo 207 del Código de Comercio), a fin de evitar que se materialice una coadministración por parte de este profesional, que iría en contra de los lineamientos establecidos en el Código de Ética para profesionales de la contaduría pública, compilado en el Anexo 4 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016. Respecto a la responsabilidad que tiene este profesional, está la de dictaminar los estados financieros de la entidad y dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley de manera oportuna.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO
Consejero – Consejo Tecnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Luis Henry Moya Moreno / Gabriel Gaitán León

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 14 de Agosto del 2018 **1-2018-016614**

Para: **consejotintala6@gmail.com** **2-2018-017168**

CONSEJO TINTALA FASE 6

Asunto: CONSULTA CASO REVISOR FISCAL DE COPROPIEDAD 2018-647

Cordial Saludo:

Adjunto remito respuesta del CTCP a la consulta interpuesta por Usted,

Atentamente,

LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Anexos: 2018-647.pdf

Proyectó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Revisó: GABRIEL GAITAN LEÓN